



Roj: SAP CC 152/2014
Id Cendoj: 10037370022014100076
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cáceres
Sección: 2
Nº de Recurso: 878/2013
Nº de Resolución: 83/2014
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: PEDRO VICENTE CANO-MAILLO REY
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00083/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de CACERES

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Domicilio: AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Telf: 927620339

Fax: 927620342

Modelo: N54550

N.I.G.: 10131 41 2 2012 0201641

ROLLO: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000878 /2013

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de NAVALMORAL DE LA MATA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000163 /2012

RECURRENTE:

Procurador/a:

Letrado/a:

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Letrado/a:

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN SEGUNDA

S E N T E N C I A Nº 83/2014

En Cáceres, a seis de marzo de dos mil catorce.

El lltmo. Sr. DON PEDRO V. CANO MAILLO REY, Magistrado de la Sección Segunda de la lltma. Audiencia Provincial de Cáceres, ha visto en grado de apelación el **Rollo nº 878/13**, dimanante de los autos de **Juicio de Faltas 163/12**, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Navalmoral de la Mata, por una falta de **Abandono de animales animales domésticos**, siendo partes en el presente recurso, según se desprende de lo actuado, las siguientes: Como apelante Rubén apelado Saturnino , Sergio y MAPFRE CIA DE SEGUROS, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Naval Moral de la Mata se dictó Sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: "Ha quedado probado que el 31 de diciembre de 2012 sobre las 19 horas en la Avenida de Extremadura de Losar de la Vera el **perro** raza Pit Bull propiedad de Don Saturnino, custodiado por Don Sergio y asegurado por MAPFRE atacó al **perro** Yorkshire propiedad de don Rubén y valorado en 600 euros, ocasionándose la muerte."

FALLO: " Que debo absolver y absuelvo libremente a Don Sergio de la falta de abandono de **animales animales** feroces o dañinos, enjuiciada en las presentes actuaciones; declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación de **Rubén** que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta Iltma. Audiencia Provincial.

Tercero.- Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasaron las actuaciones al Iltmo. Sr. Magistrado Ponente para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución el día veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia del juzgado de Instrucción (absolutoria para el denunciado Sergio), es recurrida en apelación por don Rubén con base en la infracción de normas del ordenamiento jurídico, artículo 631.1 del Código Penal, artículo 12 del mismo y artículo 14 de la Carta magna, lo que conduce a que se revoque la sentencia, a lo que se adhiere al Ministerio Fiscal; combate el denunciado absuelto las peticiones anteriores e insta el mantenimiento de lo acordado con base en que no ha habido dolo de ningún tipo, ya que fue imposible el sujetar al **perro** al abrir el maletero del coche en donde el mismo estaba.

Celebrada vista, la denunciante matizó sus argumentos en el sentido de que la falta de cuidado del denunciado fue total, ya que hablamos de un riesgo, por lo que el no control del **animal animal** por el mismo produjo los daños que ahora se están reclamando como consecuencia del ilícito cometido; no opina lo mismo el denunciado ni la entidad aseguradora, ya que el denunciado no tuvo culpa de nada, pues todo ocurrió de manera muy rápida y no hubo tiempo para sujetar al **perro**, siendo improcedente lo del dolo eventual. Hablamos de un imprevisto incontrolable, y de que no hay tampoco imprudencia alguna ante lo súbito de los hechos.

El Ministerio Fiscal instó el mantenimiento de lo decidido porque hay que respetar los hechos probados, por la dicción del artículo 631 del Código penal y porque los conceptos que él mismo enumera hay que anularlos con el resultado habido, sin que este por sí mismo marque la existencia, realidad y autoría del ilícito, ya que lo que hay que preguntarse es como ocurrieron los hechos en verdad y no fijarse únicamente en el resultado habido.

Por último, el denunciado dijo que las cosas no fueron como había contado el denunciante, que el **perro** salió disparado del maletero, que a él no le dio tiempo a nada, y que él sabía que era un **perro** peligroso, pese a lo cual nada pudo hacer ante la reacción del mismo.

Expuestas las alegaciones de las partes, digamos, SAP Zamora, 4-7-2005, que la agresividad del **animal animal** se ha de deducir de las circunstancias en las que se produce el ataque del **animal animal** y de la peligrosidad del mismo, que se ha de acreditar tanto en abstracto, por razón de la morfología del **animal animal**, como en concreto, relativa al caso particular que se aprecia. Así las cosas, la acción consiste en omitir las condiciones de custodia que conlleven la producción de resultados dañinos derivados de su conducta, SAP Lugo 17-2-2003; en dejar suelto al **animal animal** o en una situación en que el peligro de generar un daño sea evidente o muy probable, tratándose de una falta de riesgo abstracto SAP Madrid de 25-11-2006; **en resumen: es suficiente la intención de dejarsuelto al animal animal o en condiciones de causar un daño, sin que se requiera dolo especial de querer causar daño, SAP Madrid, 9-9-2005.**

SEGUNDO.- Como se ha dicho antes el resultado causado está ahí, la muerte del **perro** más pequeño, por lo que debemos de recorrer el camino hacia atrás a ver cómo ha ocurrido el hecho, ya que la muerte del

animalanimal, por sí sola, no califica ni decide la cuestión, que ha de ponerse en relación con la causa eficiente de la misma. Que el **animalanimal** grande iba en el maletero del coche del denunciado es indiscutible; que el **perro** que en el maletero estaba era peligroso, de eso no cabe duda; que había que cuidar las precauciones con el mismo a la hora de que el **perro** pusiera pie en la calle era algo obvio, ya que había de estar provisto de bozal y de correa. Que todo esto lo sabía el denunciado es evidente. La pregunta es si el mismo puso el cuidado (para sacar del maletero de su coche al **perro** grande que allí llevaba) que requerían las circunstancias del tiempo y del lugar, **así como si tenía intención de dejar el perro suelto o en disposición de causar daño**, lo que nos lleva a pensar que estamos en derecho penal, y que la diligencia que el hecho requería era la que exigía el tipo penal al tratarse de **animalesanimales** feroces o dañinos, ya que la ferocidad no puede circunscribirse a la raza o clase a la que el **animalanimal** pertenezca, sino a sus condiciones de agresividad y fiereza.

TERCERO.- La representante del Ministerio Fiscal dijo algo importante en su alegato, tal que hay que respetar los hechos probados de la Sentencia de Instancia a la vista de la postura de la apelante, que tomó como punto de partida el factum de la Sentencia. El **animalanimal** grande mató al **perro** pequeño del denunciante. Cierto; pero ¿lo dejó suelto el denunciado a sabiendas y con intención de causar mal? La respuesta es que no. Se le escapó del maletero del coche nada más abrir el mismo, por lo que no le dio tiempo a nada, ni a ponerle el bozal ni la correa: Fue imprevisto, incontrolable, la salida del **perro** del maletero del coche del denunciado apenas se abrió este, lo que llevó al resultado dañoso ocurrido. El denunciado no dejó suelto al **animalanimal**, tal y como dice el Ministerio Fiscal, ya que no tuvo ni tiempo de echarle mano al entreabrir el maletero del coche, ya que el mismo salió disparado; ante una situación de este tipo se ha de recordar que el tipo subjetivo de este delito venial es la intención de dejar suelto al **animalanimal** o en condiciones de causar un daño; en este asunto el denunciado no ha tenido nunca la intención de dejar suelto al **perro** que estaba en el maletero de su coche, algo relevante; **en segundo lugar**, es cierto que el **animalanimal** se le escapó, situación ésta a la que la denunciante le otorga relevancia penal, algo en lo que no coincidimos, ya que la intención del denunciado no era la de dejar suelto al **animalanimal** (al denunciado no le dio tiempo a nada, ya que su intención era embozar y poner la correa al **animalanimal**, cosa que no pudo hacer porque este salió del maletero de forma rauda e impensada). **Por último:** la conducta del denunciado no puede tomarse como relevante en vía penal, que no sólo es la última ratio, sino porque además no da cabida en su seno a las circunstancias del precepto (artículo 631 del C.P.), tanto en lo de dejar sueltos a los **animalesanimales**, (cosa que no hizo el denunciado de forma voluntaria), ni en condiciones de causar mal (éste se ha producido como consecuencia de la incontrolable escapatoria del **perro** del maletero en el que se encontraba).

CUARTO.- A fin de terminar esta resolución y con el fin de que todo quede analizado, dice la recurrente que el hecho objetivo es que el **animalanimal** estaba suelto, algo cierto, pero que como ya se ha dicho, no se puede deslindar de los demás datos que concurren en el caso; de ahí que se haya puesto en relación el hecho de estar suelto el **animalanimal** con las circunstancias concurrentes, que ya se ha reseñado que consistieron en que el mismo se escapó del maletero del coche sin que el denunciado pudiera hacer nada por evitarlo. En cuanto al resultado dañoso, es cierto que está ahí, pero por sí mismo no es relevante ni decide nada, ya que, se reitera, ha de ponerse en contacto y en relación con todas las connotaciones del hecho en sí, (en concreto la causa eficiente), que ya se han reseñado y comentado.

En resumen: en vía penal no es posible condenar al denunciado por la falta de la que le acusaba la acusación particular, siendo más propio el que la parte siga otra vía jurisdiccional más adecuada.

La desestimación del recurso lleva a mantener la Sentencia de Instancia y a imponer a la recurrente las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación formulado don Rubén contra la Sentencia de fecha 26 de diciembre del pasado año dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Naval Moral de la Mata en los autos de juicio de faltas número 0163-2012 de que dimana el presente Rollo, y se confirma la misma, imponiendo a la parte apelante las costas de su recurso.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación.



Devuélvanse los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ